



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso, fue asignado a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2021-00335-00  
DEMANDANTE: PRIMITIVO LEON HERNANDEZ.  
DEMANDADO: GARY ARREITA QUINTANA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el señor PRIMITIVO LEON HERNANDEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

En el caso bajo estudio, tenemos que le demandado señor GARY ARREITA QUINTANA en calidad de propietario del establecimiento de comercio PINKI Y CEREBRO, tiene su domicilio y dirección de notificaciones judiciales en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, tal como se encuentra inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio aportado por el demandante.

Así mismo se observa en los hechos de la demanda, que el demandante prestaba sus servicios laborales en las instalaciones del mencionado establecimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, y el lugar donde prestó el servicio fue en la misma ciudad; conforme al art. 5 del CPLSS el cual estipula que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, le correspondería conocer de esta demanda al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, en Turno, atendiendo al principio de economía procesal.

En tal orden, este despacho rechazará la demanda referencia por falta de competencia territorial y, en consecuencia, despachará el expediente con destino a la Oficina Judicial de Barranquilla - Atlántico, a fin de que sea repartido entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN TURNO; ello conforme a lo establecido en el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del 145 CPLSS, dispone en su penúltimo inciso, lo siguiente: “...si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez le enviará con sus anexos al que considere competente...”, por lo que se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (EN TURNO), para lo de su cargo y competencia; se propone respetuosamente colisión de competencia negativa de no aceptarse los argumentos de este operador judicial, para ante Honorable Consejo Superior De La Judicatura- Sala Disciplinaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Soledad**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2.021-00335-00

Código de verificación:

**55cb6e0fef660eda3fb10b3266d2d2fff7988d39417b1680bae8da6c96a0fc4c**

Documento generado en 19/08/2021 05:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**